

1513777



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 183 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 4 DIC. 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **María Cristina Huamanchumo Leyton, Maruccia Ysabel Baca Casos, María Margarita Burga Dávila y Manuel Rodrigo Villalta Chumacero**; y,

CONSIDERANDO:

Que, por escrito signado con Reg. N°1440230 de fecha 11 de Octubre del 2010, los señores **María Cristina Huamanchumo Leyton, Maruccia Ysabel Baca Casos, María Margarita Burga Dávila y Manuel Rodrigo Villalta Chumacero**, trabajadores CAS del Gobierno Regional de Lambayeque, solicitan ante esta Sede Administrativa su incorporación a la planilla única de remuneraciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

Que, con Oficio N°735-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 26 de Octubre del 2010, la Oficina de Desarrollo humano desestima la pretensión de los recurrentes en mérito de encontrarse laborando en el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – Cas, el cual no esta sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, no encontrándola conforme a ley, por documento signado con Reg. N° 464276 de fecha 02 de Noviembre del 2010, los recurrentes han interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra el mencionado Oficio, amparándose en el Artículo 15° del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 40° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, los cuales señalan que por el plazo máximo de contratación de 3 años, le corresponde la incorporación del servidor a la carrera administrativa;

Que, de autos se desprende que el Oficio N°735-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 26 de Octubre del 2010, fue notificado y ha sido impugnado oportunamente en atención a lo expuesto en el artículo 212° en concordancia con el Art. 207.2 de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del expediente de autos se desprende que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes **María Cristina Huamanchumo Leyton, Maruccia Ysabel Baca Casos, María Margarita Burga Dávila y Manuel Rodrigo Villalta Chumacero**, tiene el propósito de que esta instancia administrativa disponga el cambio de modalidad de contratación CAS por el de funcionamiento, su incorporación a la planilla única de remuneraciones y se les expida boletas de pago, lo cual resulta ser una apreciación incorrecta, toda vez que los recurrentes por encontrarse bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057- Contrato Administrativo de Servicios no le son aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, ni su reglamento conforme lo previsto en el Artículo 3° del Decreto legislativo N° 1057, siendo regulada únicamente por su propia norma, la cual le otorga los beneficios de descanso de 24 horas continuas por semana, 15 días continuos de descanso por año, afiliación al régimen de ESSALUD y la afiliación a un régimen de pensiones, reconociéndosele únicamente el derecho a ser indemnizado por el empleador, en caso no se cumpla con el termino del contrato, la que será equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo de dos equivalente a dos meses, por tanto resulta infundada la pretensión de los recurrentes;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 183 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

Que, es preciso acotar que los requisitos de incorporación a la carrera administrativa son de orden e interés público, pues se refieren al uso adecuado del presupuesto público, de manera que el artículo 40º del D.S. 005-90-PCM, regula razonablemente dicha incorporación debiendo tanto el trabajador como la administración adecuarse a tal normatividad, destacando que uno de los pilares de la incorporación de un servidor contratado por más de tres años a la carrera administrativa lo constituye **el concurso público**, porque permite la participación en igualdad de condiciones de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminación de ninguna índole, apreciándose que los recurrentes pretenden el ingreso a la carrera pública sin observar los requisitos y formalidades previstos en la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" aprobado por el Decreto Legislativo N° 276, lo cual no está permitido por el citado dispositivo legal como tampoco lo está por aplicación de la "Ley Marco del Empleo Público" aprobado por la Ley N° 28171, que establece el ingreso a la carrera administrativa sólo por concurso publico y sanciona con nulidad la inobservancia de ésta disposición;

Que, además de ello, la periodicidad en el tiempo de los servicios desempeñados no es impedimento para que se proceda a su incorporación en la Planilla Única de Remuneraciones, toda vez que el **artículo 2º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa**", señala que los servidores contratados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y el Artículo 15º de la citada ley condiciona el ingreso a la misma (y por ende a la incorporación a la planilla única de pagos), posibilitando dicha opción al servidor contratado para realizar labores administrativas de naturaleza permanente por más de tres años, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, requisitos que no se cumplen en el caso de los impugnantes, por cuanto no existe la evaluación del desempeño laboral ni la certificación de la existencia de la plaza, además sus contratos son bajo la modalidad CAS, los cuales no son de naturaleza permanente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el ingreso de personal se efectúa solo cuando se cuenta con plaza presupuestada, debiendo indicarse que a la fecha no existen plazas vacantes presupuestadas consignadas tanto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) como en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), de otro lado, debe agregarse que las leyes de presupuesto vigente para cada año presupuestal han venido prohibiendo el nombramiento de personal administrativo en la Administración Pública, salvo en el año 2009 cuya limitación ha sido superada en la Ley de Presupuesto N° 29465, **que dispuso el nombramiento para aquellos servidores que ocupaban plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales** y cumplieran con los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondiente, situación en la que no se encuentra ninguno de los impugnantes, como tampoco se encuentran comprendidos dentro de los alcances previstos en la Ley de Presupuesto N° 29465 vigente para el año 2010, que permite el nombramiento de trabajadores en plaza presupuestada que se encuentran comprendidos en la Leyes N° 28498 y N° 28560;

Que, no obstante a lo antes mencionado, es preciso recalcar que el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N°00002-2010-PI/TC, declaro





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 183 -2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2010

INFUNDADO el Proceso de Inconstitucionalidad interpuesta por mas de 5,000 ciudadanos contra el Decreto Legislativo N°1057, sustentando en su punto 26. que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N°1057 como una norma de derecho laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes (Decretos Legislativos N°276 y 728) determinando que el Decreto Legislativo N°1057 no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias normas de contratación, considerándolo **como un sistema de contratación laboral independiente**, es por ello que respecto al punto 33° sobre el análisis del presupuesto del Principio de Derecho de Igualdad, respecto a los otros regímenes, el Tribunal Constitucional consideró que ello no era posible, dado que no nos encontramos frente a regímenes laborales que tengan la misma naturaleza o características, pues el acceso a ellos es de diferente naturaleza, lo que justifica un trato diferenciado, no siendo por ello necesario, que se aplique el test de igualdad, por lo tanto, los recurrentes no pueden pretender que encontrándose bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, les sean aplicable lo establecido en el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento a fin de que se les incorpore a planilla única de remuneraciones de esta Sede Administrativa, siendo por ello, infundada su pretensión;

Estando al Informe Legal N° 1420-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902 ;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **María Cristina Huamanchumo Leyton, Maruccia Ysabel Baca Casos, María Margarita Burga Dávila y Manuel Rodrigo Villalta Chumacero** contra el Oficio N°735-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 26 de Octubre del 2010, por las razones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Víctor Rojas Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL

